

Quando el Notario, al tiempo de la suscripción de una escritura, debe dar fé de la entrega material de dinero o valores, se ha la obligado á especificar la cantidad exacta de dinero ó la clase de valores que se entrega en su presencia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Lino Gutiérrez en los seguidos con don Carlos Otero sobre cantidad de libras. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

Don Juan Lino Gutiérrez demanda en Lima, a don Carlos Otero, para que le pague la suma de 160 libras peruanas, saldo que manifiesta adeundarle, en virtud del arreglo hecho sobre indemnización de accidentes de trabajo, que sufrió a su servicio; por no haber cumplido, en entregarle dicha cantidad, después de haber firmado la correspondiente escritura pública, en 21 de octubre de 1921, ante el notario Arnaldo Pacheco y Pacheco, y que dejó de recibir, al tiempo de firmar dicha escritura, en que sólo se le dió la cantidad de veinte libras, alegándose que por una omisión involuntaria, había olvidado Otero de llevar el dinero suficiente para hacer la cancelación. Corrido traslado de la demanda, se interpuso la excepción de transacción, que sustanciada, fué declarada sin lugar, por auto de fojas 28 vuelta, confirmado a fojas 32 vuelta.

Contestada la demanda a fojas 36, se reproduce, como perentoria, la excepción de transacción, que se desestimó, como dilatoria, negando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida demanda. Recibida la causa a prueba se pronunció la sentencia de fojas 57, que declara sin lugar la demanda, en razón, según se expresa, de que no ha probado el demandante, en ninguna forma, los hechos en que funda su acción. Interpuesta apelación, ha sido confirmada dicha sentencia, por la Superior de fecha 27 de agosto último, de la que se ha concedido recurso de nulidad, que procede conforme a ley.

El Fiscal dice: Que, en su concepto, no hay nulidad en la resolución recurrida, que se encuentra arreglada a la ley y al mérito que arrojan estos autos, y los que se han tenido a la vista, para expedir, tanto la sentencia de primera instancia, como su confirmatoria, bastando, para convencerse de ello, el contenido y tenor de la escritura de transacción, que obra a fojas 6 de este expediente, y el desistimiento solicitado a fojas 53 del juicio acompañado, que fué formalizado, como aparece a fojas 46, por el juez suplente doctor García Calderón, por cuyo motivo produjo sus efectos legales correspondientes. Por lo que deja relacionado el Fiscal, es de opinión que no hay nulidad en el fallo recurrido. Salvo mejor parecer del Tribunal.

Lima, 15 de diciembre de 1923.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de julio de 1924

Vistos; en discordia concordada en parte, por lo que se hace innecesaria la intervención del segundo señor Vocal dirimente; con el voto escrito del señor Vocal doctor Maguiña, que se agregará, rubricado por el secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por la transacción contenida en la escritura pública de 21 de octubre de 1921, pusieron los interesados término a sus diferencias sobre la responsabilidad que cabía al empresario don Carlos Otero, a consecuencia del accidente que sufriera el obrero don Juan Lino Gutiérrez el 13 de octubre del año anterior, conviniendo el primero en entregar al segundo la suma de 180 libras en el acta de firmarse la escritura, de lo cual daría fe el notario: que, en ejecución de esta diligencia, se limitó a expresar el notario don Arnaldo Pacheco y Pacheco, en la conclusión del instrumento, que Gutiérrez se dió por conforme con la suma que Otero le entregó ante él: que dos meses después de otorgada la escritura, interpuso Gutiérrez la demanda de fojas una, para que Otero le pagara 160 libras, alegando que, al suscribirla, sólo recibió 20 libras y que el demandado le ofreció entregarle el resto el día siguiente: lo que no llegó a suceder: que el demandado conviene en que no hubo fé de entrega, porque había sumas a cuenta y pagos que hacer fuera del oficio del notario, pero que éste constató que

el actor se dió por conforme con la cantidad que le entregó, y se desistió, por esto, del juicio que le tenía iniciado: que cuando el notario, en cumplimiento de la ley o del acuerdo de los contratantes, debe dar fé, como oficial público, del acto de la entrega material de dinero o valores verificada ante él, con arreglo al artículo primero de la ley de notariado, se halla obligado a especificar la cantidad exacta de dinero o la clase de valores que se entrega a su presencia, y esa certificación es entonces de mérito incontrovertible, en cuanto a la realidad de la entrega, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles: que, según esto, la afirmación hecha por ese funcionario, de que el interesado se daba por satisfecho con la suma indeterminada que recibía, era infractoria de sus deberes, no constituía fe de entrega, y no probaba, como no prueba, el cumplimiento de la obligación contraída, que fué el objeto con que las partes requirieron su intervención: que en defecto de esta prueba, corresponde al demandado probar, por cualquier medio distinto de la escritura, la excepción de pago en que funda su irresponsabilidad: que fuera de las 20 libras confesadas por el actor, el demandado sólo ha probado haber pagado cinco libras al doctor Rebaza y Pazos, por cuenta de aquél: que si bien asegura haber entregado en efectivo, al tiempo del otorgamiento de la escritura, casi toda la suma a que se obligó, el hecho no está esclarecido; y lo que a este respecto aseveró en el interrogatorio de fojas 16, no guarda conformidad con lo que expresó en las posiciones de fojas 17, ni con lo afirmado por su testigo Alzamora:

que los pagos que dice haber efectuado al notario, actuario, médicos y otras personas, por cuenta del demandante, no constan en ninguna forma en estos autos, ni en los acompañados; y que el escrito de desistimiento, se suscribió y presentó coetáneamente con la suscripción de la escritura, y por tanto no constituye tampoco una prueba en contra de la demanda: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 63, su fecha 27 de agosto último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 57, su fecha 29 de mayo anterior, declararon fundada en parte la demanda de fojas una y que don Carlos Otero se halla obligado a pagar a don Juan Lino Gutiérrez la suma de 155 libras, sin costas; apercibieron al notario Pacheco y Pacheco, por la irregularidad de que se ha hecho mérito; y los devolvieron.

Barreto — Pérez — Romero — Correa y V.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, mi voto es porque no hay nulidad en la sentencia confirmatoria, que declara sin lugar la demanda.

Granda.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Voto escrito del señor Vocal doctor Maguiña

En la causa seguida por don Juan Lino Gutiérrez con don Carlos Otero sobre pago de cantidad de libras, mi voto es, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, que no hay nulidad en el fallo de vista de fojas 63, su fecha 27 de agosto de 1923, confirmatorio del de primera instancia de fojas 57, su fecha 29 de mayo del indicado año, que declara sin lugar la demanda interpuesta por Gutiérrez.

Lima, 3 de mayo de 1924.

A. Maguiña.

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Lima, 8 de agosto de 1924.

Autos y vistos; con el expediente traído y que se devolverá; con el voto escrito del señor vocal doctor Maguiña, que se agregará, rubricado por el Secretario; y en atención: a que los documentos a que se refiere don Carlos Otero, se contraen a gastos de hospitalización y de jornales efectuados un año antes de la escritura pública de transacción de 21 de octubre de 1921, y no con posterioridad ni en cumplimiento de la obligación que contrajo de entregar a Gutiérrez, en

efectivo, en el acto del otorgamiento, la suma de 180 libras; declararon sin lugar la modificación solicitada por el primero de los mencionados y mandaron se devuelvan los de la materia como está ordenado.

Rúbricas de los señores *Barreto, Pérez, Romero, Granda y Correa*.

Escudero.

Voto escrito del señor Vocal doctor Maguiña

En la causa seguida por don Carlos Otero con don Juan Lino Gutiérrez sobre cantidad de libras, y en la solicitud de modificación presentada por Otero, mi voto es que no procede y debe declararse sin lugar.

Lima, 7 de agosto de 1924.

A. Maguiña.

Cuaderno Núm. 1175. — Año 1923.
